

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante veinticuatro días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre del Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Febrero de 1887, que, revocando lo resuelto por el Gobernador de la provincia, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual suprimió de sus presupuestos la pensión que en concepto de jubilado estaba consignada á D. José Orts y Llorca:

Resulta:

Que en 30 de Agosto de 1886 el Gobernador de la provincia de Oviedo elevó al Ministerio de la Gobernación la alzada interpuesta por D. José Orts, contra lo resuelto por aquella Autoridad, que de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, suprimiendo de sus presupuestos el crédito correspondiente á la pensión que como jubilado disfrutaba Orts en concepto de Médico titular que fué de dicho Municipio:

Que unidos antecedentes, y comprobado que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de 28 de Septiembre de 1884 se concedió á D. José Orts la jubilación que autoriza el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y que posteriormente, fundándose en que este Real decreto se refería á los empleados municipales y que el Médico no tenía este carácter, se dejó sin efecto el anterior acuerdo, porque adolecía de vicios de nulidad:

Que previa instrucción de expediente, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1887, al principio citada, revocando lo resuelto por el Gobernador y dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, por haber causado ejecutoria y ser firme el acuerdo anterior de aquella Corporación municipal, que concedió la jubilación á D. José Orts:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la repre-

sentación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se declarase subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, que suprimió de su presupuesto la pensión consignada al Médico D. José Orts:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque careciendo los Ayuntamientos de la facultad de volver sobre sus acuerdos, ningún agravio podía suponerse que causara la Real orden impugnada á los derechos de la Corporación demandante, cuando no hizo más que restablecer lo que no se podía revocar. Además, que la discusión que se intentaba promover sería sobre la eficacia del acuerdo de 1884, y por tener este carácter de ejecutoria, no cabría autorizar el juicio con dicho fin; citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en las Reales órdenes de 5 de Julio de 1879, 1.º de Julio y 30 de Abril de 1884:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agravados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, se limitó á restablecer el primitivo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Pravia favorable á D. José Orts, teniendo para ello en cuenta que dicho acuerdo causó ejecutoria, y por lo tanto carecía la Municipalidad de facultades para revocarlo.

2.º Que los Ayuntamientos cuando proceden en concepto de Corporaciones administrativas, se hallan sometidos á la alta inspección y vigilancia del Gobierno, en el cual reside la facultad de mantener la más exacta observancia de las leyes y reglamentos, y por lo mismo contra sus resoluciones en este caso no puede ejercitarse la vía contenciosa porque se trata de actos del Superior jerárquico, que no pueden ser reclamados por el inferior;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes, quedando en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luis Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustín Amezcua García, D. Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente los haberes devenidos en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex-Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que Don Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Sección: versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en GACETA del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la GACETA fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelación; á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio,

por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la GACETA de 11 de Septiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habia de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de D. Francisco de las Peñas Calventes, habiendo identidad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Ciertos es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial habia de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan cómo han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de

intervenir en asuntos que por su índole, *no por su cuantía*, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en sí contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones *económico administrativas* que contratan y disposiciones por que se rigen, revisen un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administración central realiza, entiende la Sección, que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometiesen la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y reemplazado en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurren, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por renuncia de D. Cristóbal Cuesta, fundada en motivos de salud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Vocal del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latín y Castellano de los Institutos de Murcia, Tarragona, Zamora, Canarias y Figueras, á D. Leandro María Silván, Catedrático de igual asignatura en el Instituto de Zamora, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Vicente Vieites y Pereiro por el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares de varios ejemplares de su obra *Monografía sobre el ex monasterio de Poblet*, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Réus, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión en turno de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Cayetano Riquelme, representado por D. Rafael Arnaldo, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 4 de Diciembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Cayetano Riquelme, en instancia presentada en 27 de Enero de 1884 en el Gobierno militar de Alicante, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que en el año económico corriente figuraba con una cuota contributiva para el Tesoro de 18 pesetas 40 céntimos, y que vivía casi á expensas de la caridad pública:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padrón del soldado José

Riquelme y Navarro, que falleció en Africa en acción de guerra en 11 de Marzo de 1860, se expidió la Real Orden de 4 de Diciembre de 1884, por la que se concedió la pensión anual de 182'50 pesetas desde el día 21 de Junio anterior, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Rafael Arnaldo, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases, muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión, concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiese la justificación, en instancia presentada en 27 de Enero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta el 3 de Junio siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 22 de los mismos mes y año; y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860, y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Cayetano Riquelme no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 27 de Enero de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, confirmándose la Real orden impugnada de 4 de Diciembre de igual año en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

DÓN ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Cirilo Valle Fresneda y su esposa Rosa Samperio, representados por D. Francisco Morales Sánchez, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 9 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Cirilo Valle Fresneda, en instancia presentada en 11 de Enero de 1884 en la Capitanía general de Burgos, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía por contribución territorial en el año 1884 18' pesetas 77 céntimos; que

era considerado pobre desde el año 1865, así como también se justificó que su esposa Rosa Samperio tampoco poseía bienes de ninguna clase:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del cabo primero Angel del Valle Samperio, que falleció en Ultramar en 30 de Agosto de 1865, recayó la Real Orden de 9 de Enero de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Octubre de 1884, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Morales, con la súplica de que le fuesen abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este conflicto, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 11 de Enero de 1884; y no habiendo terminado la información hasta 9 de Octubre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendía hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Paje y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Cirilo del Valle y Rosa Samperio no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corrientes y serles abonada la pensión desde 11 de Enero de 1884, fecha de la presentación oficial de la primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 9 de Enero de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 15.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Noruega.

76: LUCES DE GASOLINA. (A. a. N., núm. 6/37. Paris, 1888.) En la costa de Noruega se han encendido las siguientes luces de gasolina:

Rosø, cerca de Tröto. En el extremo S. de la isla, pudien-

do ruarcarse desde el S. 19º O. al N. 13º E. por el O. y N.; es roja de eclipses sobre Tjöt-Rognen del S. 87º O. al N. 80º O., y blanca de eclipses en el resto.

Elevación, 8 metros. Alcance, 5 millas. Duración del alumbrado, 1.º de Septiembre á 14 de Abril.

Situación: 65º 48' 15" N. y 18º 32' 58" E.

LEISTENEN, en el fiord de *Cristiania*. Luz de eclipses cortos que puede marcarse desde el S. 75º O. (al S. de *Hollanderboe* y de los *Fuglekukshjerene*) al S. 69º E. (al S. *Reieren*) por el N. Se ve roja desde el N. 24º O. al N. 1º O. sobre los *Fjærreskjærberne*, *Drillenestahet* y *Leistenskjerboe*, y blanca en el resto.

Elevación, 8 metros. Duración del alumbrado, 15 de Agosto á 30 de Abril.

Situación: 59º 8' 25" N. y 16º 42' 33" E.

ASNØS, en el *Sandefjord*. Luz fija blanca y roja. Blanca cuando se la marca del N. 12º O. (al O. de los *Holtshjerene*) al N. 7º O. (al E. de *Haaholn* y de las piedras próximas; roja del N. 7º O. al N. 5º E.; blanca del N. 5º E. al S. 16º E. por el E., pasando la última marcación al O. de *Ganvigsberget*.

Elevación, 7m,1. Duración del alumbrado, 15 de Agosto al 30 de Abril.

Situación: 59º 5' 40" N. y 16º 27' 3" E.

KISTEHOLM, en el *Sandefjord*. Luz alternativa roja y blanca, pudiéndose marcar del N. 31º O. (al O. de los *Holtshjerene*, *Leikenesshjerene* y del banco del SE.) al N. 17º O. (al E. de *Sua* y de *Roverbottene*).

A 0,5 de milla próximamente al S. 18º O. de los *Leikenesshjerene*, hay un banco de 9m,4; por consiguiente, habiendo mar gruesa deberá aguantarse en la parte O. del sector alumbrado.

Elevación, 55m,6. Duración del alumbrado, 15 de Agosto á 30 de Abril.

Situación: 59º 3' 20" N. y 16º 26' 58" E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, páginas 242 y 258 y cartas números 229 de la sección I y 221 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

77. BUQUE PERDIDO DELANTE DE BEACHY HEAD. (A. a. N., número 6/38. Paris, 1888.) Delante de *Beachy Head* se ha hundido una boya verde con el letrero *Wreck*, á una cuarentena de metros al S. 5º de los restos de un buque á pique; en 35 metros de agua en bajamar de sizigias á 5,75 millas al S. 20º O. del faro de *Beachy Head*.

El extremo del palo trinquete está á flor de agua en bajamar de sizigias, y mientras no se haga desaparecer los palos, se marcará con un buque-faro que presente las señales convencionales, es decir, dos globos ó dos faroles izados en el costado por donde deba pasarse.

Carta núm. 558 de la sección II.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Celebes (costa SO.).

78. CAMBIO DE SITIO DE UNA BOYA EN EL CANAL TANNA KEKE. (A. a. N., núm. 7/40. Paris, 1888.) La boya blanca hundida en el canal *Tanna Keke* se ha corrido á 12 metros de agua en pleamar, fondo arena y fango en las marcaciones siguientes:

Punta O. de la isla *Glissong* al N. 3º O.; punta E. de *Tanna-Keke* al SSO.; punta N. de la isla *Baoluang* al S. 87º O.; punta N. de *Satanga* al N. 86º O.

Carta núm. 484 de la sección V.

Java (costa N.).

79. NOTICIA SOBRE EL PUERTO DE TANDJONG PRIOK. (A. a. N., núm. 7/41. Paris, 1888.) El puerto de *Tandjong Priok*, abierto en 1887, está á unas 4 millas al E. del río de *Batavia*. Tiene 7m,5 de agua en el puerto interior, y en el canal exterior varía de 7m,5 á 8m,5. En las cabezas de los muelles del puerto exterior se encienden dos luces fijas blancas de sexto orden, visibles á 8 millas.

Un ferrocarril y una línea telefónica lo unen á *Batavia*. Se encuentra en él agua dulce y carbón.

NOTA. Según un aviso del Comandante del buque de guerra francés *Lynx*, se amarrarán los barcos al antepuerto con un ancla fondeada por estribor y dos estachas á boyas por babor, una en la amura y otra en la aleta. Hay una quincena de puntos de amarre.

Cartas números 112 y 488 de la sección IV.

Madrid 11 de Febrero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden, formando dos lotes, 51 hectolitros de trigo candeal y 70 hectolitros de garbanzos, procedentes de la cosecha de 1887 de la explotación de este Instituto.

La venta se efectuará por proposiciones en pliegos cerrados que se admiten en las oficinas del establecimiento, sitas en la posesión *La Florida*, casa palacio, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, hasta el 19 del corriente inclusive.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del actual, á las once en punto de la mañana.

La Florida (Madrid) 10 de Marzo de 1888.—El Director de la explotación, Celedonio Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1887 Y 1888											
		EN EL MES DE ENERO DE 1887			EN EL MES DE ENERO DE 1888			Más en el mes de Enero de 1888.			Menos en el mes de Enero de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
CLASE 1.^a													
Carbones minerales.....	Tonelada.	1.023	17.391	»	395	6.715	»	»	»	»	628	10.676	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	78.590	19.648	»	17.542	4.386	»	»	»	»	61.048	15.262	»
— argentífera, á naciones convenidas.	Idem....	1.150.000	690.000	»	571.100	342.660	»	»	»	»	578.900	347.340	»
Idem no convenidas.	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	»	»	»	206.249	43.312	»	206.249	43.312	»	»	»	»
Blenda.....	Idem....	»	»	»	450.000	11.250	»	450.000	11.250	»	»	»	»
Calamina.....	Idem....	2.290.000	80.150	»	680.000	23.800	»	»	»	»	1.610.000	56.350	»
Fosforita.....	Idem....	2.030.000	20.300	»	»	»	»	»	»	»	2.030.000	20.300	»
Mineral de cobre.....	Idem....	55.830.632	1.563.258	»	60.394.510	1.691.046	»	4.563.878	127.788	»	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	348.646.100	2.963.492	»	439.370.150	3.734.646	»	90.724.050	771.154	»	»	»	»
Tierra manganosa.....	Idem....	»	»	»	2.000	100	»	2.000	100	»	»	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	34.384	10.315	»	9.220	2.766	»	»	»	»	25.164	7.549	»
Azulejos.....	Idem....	103.980	46.791	»	16	8	»	»	»	»	103.964	46.783	»
Loza ordinaria.....	Idem....	645	516	»	4.091	3.273	»	3.446	2.757	»	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	1.376	1.376	»	273	273	»	»	»	»	1.103	1.103	»
CLASE 2.^a													
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	12.462.936	810.091	»	1.207.107	78.452	»	»	»	»	11.255.829	731.629	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	150.005	52.502	»	17.413	6.095	»	»	»	»	132.592	46.407	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	2.251.111	157.578	»	2.016.750	141.173	»	»	»	»	234.361	16.405	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	25.861	14.224	»	24.202	13.311	»	»	»	»	1.659	913	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	3.313.280	1.987.968	»	2.022.036	1.213.222	»	»	»	»	1.291.244	774.746	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	»	»	»	78.899	74.954	»	78.899	74.954	»	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	1.962	2.551	»	1.962	2.551	»	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	»	»	»	3.646	6.198	»	3.646	6.198	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	10	17	»	»	»	»	»	»	»	10	17	»
Azogue.....	Idem....	57.245	286.225	»	65.879	329.395	»	8.634	43.170	»	»	»	»
Plomo argentífero (naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	5.640.903	2.030.725	»	6.848.525	2.465.469	»	1.207.622	434.744	»	»	»	»
Plomo pobre en idem.....	Idem....	6.157.530	2.031.985	»	6.058.661	1.999.358	»	»	»	»	98.869	32.627	»
Idem en tubos.....	Idem....	862	388	»	»	»	»	»	»	»	662	388	»
Idem labrado.....	Idem....	2.770	1.053	»	31.773	12.074	»	29.003	11.021	»	»	»	»
CLASE 3.^a													
Cañahuet.....	Kilog....	421.161	151.618	»	66.553	23.959	»	»	»	»	354.608	127.659	»
Regaliz en rama.....	Idem....	273.293	68.323	»	51.818	12.955	»	»	»	»	221.475	55.368	»
Idem en pasta.....	Idem....	9.050	12.218	»	3.758	5.073	»	»	»	»	5.292	7.145	»
Sal común.....	Idem....	11.286.416	169.296	»	24.470.282	367.054	»	13.183.866	197.758	»	»	»	»
Jabón duro.....	Idem....	282.688	197.882	»	240.887	168.621	»	»	»	»	41.801	29.261	»
CLASE 4.^a													
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	75.382	376.910	»	75.528	377.640	»	146	730	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	29.572	207.004	»	45.738	320.166	»	16.166	113.162	»	»	»	»
Idem de punto.....	Idem....	19.718	118.308	»	25.267	151.602	»	5.549	33.294	»	»	»	»
CLASE 5.^a													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	2.185	5.463	»	450	1.125	»	»	»	»	1.735	4.338	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	20.155	23.178	»	38.567	44.352	»	18.412	21.174	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	1.251	7.506	»	5.567	33.402	»	4.316	25.896	»	»	»	»
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	995	9.950	»	»	»	»	»	»	»	995	9.950	»
CLASE 6.^a													
Lana sucia.....	Kilog....	483.100	821.270	»	369.428	628.028	»	»	»	»	113.672	193.242	»
Idem lavada.....	Idem....	»	»	»	340	1.360	»	340	1.360	»	»	»	»
Mantas.....	Idem....	1.497	11.976	»	1.625	13.000	»	128	1.024	»	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	393	6.288	»	166	2.656	»	»	»	»	227	3.632	»
Paños de lana pura.....	Idem....	3.877	77.540	»	2.072	41.440	»	»	»	»	1.805	36.100	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	46	552	»	13	156	»	»	»	»	33	396	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	1.488	20.832	»	1.419	19.866	»	»	»	»	69	966	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	890	8.900	»	811	8.110	»	»	»	»	79	790	»
CLASE 7.^a													
Capullo de seda.....	Kilog....	»	»	»	2.100	25.200	»	2.100	25.200	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	1.402	64.492	»	4.142	190.532	»	2.740	126.040	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	61	3.355	»	257	14.135	»	196	10.780	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	201	19.095	»	374	35.530	»	173	16.435	»	»	»	»
Idem labrados idem id.....	Idem....	9	1.305	»	71	10.295	»	62	8.990	»	»	»	»
CLASE 8.^a													
Papel continuo.....	Kilog....	1.080	1.080	»	3.537	3.537	»	2.457	2.457	»	»	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	39.338	73.562	»	51.180	95.707	»	11.842	22.145	»	»	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	644	966	»	4.751	7.127	»	4.107	6.161	»	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	65.080	162.700	»	98.646	241.615	»	31.566	78.915	»	»	»	»
Libros.....	Idem....	40.627	121.881	»	38.534	115.602	»	»	»	»	2.093	6.279	»
Papel para empaquetar.....	Idem....	10.161	5.589	»	18.417	10.129	»	8.256	4.540	»	»	»	»
CLASE 9.^a													
Cercho en plan- (la provincia de Gerona chas, de..... las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cuadrillos.....	Millar....	409.166	196.400	»	203.249	97.560	»	»	»	»	205.917	98.840	»
Idem en taponés.....	Idem....	»	»	»	760	7.600	»	760	7.600	»	»	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	76.969	1.077.566	»	101.696	1.423.744	»	24.727	346.178	»	»	»	»
Esparto en rama.....	Kilog....	2.088	313	»	800	120	»	»	»	»	1.288	193	»
Idem obrado.....	Idem....	3.428.630	685.726	»	6.061.932	1.212.386	»	2.633.302	526.660	»	»	»	»
Trapos para fabricar papel.....	Idem....	19.211	5.763	»	35.886	10.766	»	16.675	5.063	»	»	»	»
CLASE 10.^a													
Ganado caballar.....	Uno....	19	8.550	»	149	67.050	»	130	58.500	»	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	59	26.550	»	103	46.350	»	44	19.800	»	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	64	4.480	»	449	3.430	»	»	»	»	15	1.050	»
Idem vacuno.....	Idem....	3.228	1.226.640	»	3.330	1.265.400	»	102	38.760	»	»	»	»
Idem lanar.....	Idem....	296	5.032	»	238	4.046	»	»	»	»	58	986	»
Idem cabrío.....	Idem....	23	391	»	»	»	»	»	»	»	23	391	»
Idem de cerda.....	Idem....	1.125	112.500	»	313	31.300	»	»	»	»	812	81.200	»
Suela ó correjil.....	Kilog....	2.160	21.600	»	3.172	31.720	»	1.012	10.120	»	»	»	»
Vaqueta.....	Idem....	1.078	7.546	»	890	6.230	»	»	»	»	188	1.316	»
Pieles de becerro curtidas.....	Idem....	5.675	68.100	»	703	8.436	»	»	»	»	4.972	59.664	»
Baldanas, tafíetes y las demás pieles..	Idem....	6.209	37.254	»	14.928	89.568	»	8.719	52.314	»	»	»	»
Calzado.....	Idem....	47.418	758.688	»	58.516	936.256	»	11.098	177.568	»	»	»	»
CLASE 12.^a													
Pescados frescos.....	Kilog....	46.123	11.531	»	28.184	7.046	»	»	»	»	17.939	4.485	»
Langostas y mariscos.....	Idem....	76	114	»	»	»	»	»	»	»	76	114	»
Sardina salada y prensada.....	Idem....	360.816	187.624	»	448.613	233.270	»	87.797	45.655	»	»	»	»

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DE 1887			EN EL MES DE ENERO DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1887 Y 1888						
		Cantidades.	Valores.		Cantidades.	Valores.		Más en el mes de Enero de 1888.			Menos en el mes de Enero de 1888.			
			Pesetas.	Derechos.		Pesetas.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	45.427	43.156	>	25.546	24.269	>	>	>	>	19.881	18.887	>	
Arroz.....	Idem....	53.168	26.584	>	10.508	5.254	>	>	>	>	42.660	21.330	>	
Cebada.....	Idem....	200	30	>	84.800	12.640	>	>	>	>	>	>	>	
Centeno.....	Idem....	89.493	14.319	>	151.916	24.307	>	>	>	>	>	>	>	
Trigo.....	Idem....	38.765	7.753	>	10.394	2.079	>	>	>	>	>	>	>	
Harina de trigo.....	Idem....	1.825.487	620.666	>	1.626.833	553.123	>	>	>	>	198.654	67.543	>	
Garbanzos.....	Idem....	155.178	85.348	>	203.452	111.899	>	>	>	>	>	>	>	
Ajos.....	Idem....	149.663	107.757	>	46.525	33.498	>	>	>	>	>	>	>	
Cebollas.....	Idem....	73.054	10.958	>	286.734	43.010	>	>	>	>	213.680	32.052	>	
Judías verdes.....	Idem....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Patatas.....	Idem....	40.143	4.817	>	162.466	19.496	>	>	>	>	122.323	14.679	>	
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	67.311	10.097	>	150.994	22.649	>	>	>	>	83.683	12.552	>	
Almendra en cáscara.....	Idem....	203.721	162.977	>	133.076	106.461	>	>	>	>	>	>	>	
Idem en pepita.....	Idem....	54.149	86.638	>	95.262	152.419	>	>	>	>	41.113	65.781	>	
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	214.832	150.382	>	251.286	175.900	>	>	>	>	36.454	25.518	>	
Avellanas.....	Idem....	183.104	98.876	>	231.736	125.137	>	>	>	>	48.632	26.261	>	
Castañas.....	Idem....	41.952	9.150	>	>	1.030	>	>	>	>	>	>	>	
Higos secos.....	Idem....	142.727	37.109	>	114.003	29.641	>	>	>	>	>	>	>	
Nueces.....	Idem....	8.588	2.748	>	596	191	>	>	>	>	>	>	>	
Pasas.....	Idem....	1.188.064	712.838	>	829.638	503.783	>	>	>	>	358.426	209.055	>	
Las demás frutas secas.....	Idem....	5.518	2.207	>	5.436	2.174	>	>	>	>	>	>	>	
Granadas.....	Idem....	50	13	>	760	198	>	>	>	>	710	185	>	
Limones.....	Idem....	117.308	30.500	>	53.754	13.976	>	>	>	>	>	>	>	
Naranjas.....	Idem....	15.026.532	3.005.306	>	10.838.787	2.067.757	>	>	>	>	>	>	>	
Uvas.....	Idem....	14.452	5.781	>	11.457	4.583	>	>	>	>	>	>	>	
Las demás frutas frescas.....	Idem....	163.991	39.358	>	44.463	10.671	>	>	>	>	>	>	>	
Anís.....	Idem....	22.086	20.319	>	30.269	27.847	>	>	>	>	8.183	7.528	>	
Azafrán.....	Idem....	3.149	289.708	>	3.631	334.052	>	>	>	>	482	44.344	>	
Cominos.....	Idem....	5.443	4.137	>	9.976	7.582	>	>	>	>	4.533	3.445	>	
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	64.984	58.486	>	73.941	66.587	>	>	>	>	8.957	8.101	>	
Aceite común.	Alicante.....	125.581	119.302	>	121.355	115.287	>	>	>	>	>	>	>	
	Baleares.....	280	266	>	1.185	1.126	>	>	>	>	905	860	>	
	Barcelona.....	60.652	57.619	>	155.151	147.393	>	>	>	>	94.499	89.774	>	
	Castellón.....	>	>	>	140	113	>	>	>	>	140	133	>	
	Gerona.....	31.880	30.286	>	17.782	16.893	>	>	>	>	>	>	>	
	Huesca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
	Lérida.....	1.000	950	>	100	95	>	>	>	>	>	>	>	
	Murcia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
	Tarragona.....	560	532	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
	Valencia.....	89.015	84.564	>	7.160	6.802	>	>	>	>	>	>	>	
	Almería.....	115	109	>	342	325	>	>	>	>	227	216	>	
	Cádiz.....	341.584	324.505	>	328.385	311.966	>	>	>	>	>	>	>	
	Granada.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
	Huelva.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
	Málaga.....	462.147	439.040	>	187.047	177.695	>	>	>	>	>	>	>	
	Sevilla.....	331.840	315.248	>	29.359	27.891	>	>	>	>	>	>	>	
	Badajoz.....	>	>	>	33.284	31.620	>	>	>	>	33.284	31.620	>	
	Cáceres.....	>	>	>	18.785	17.846	>	>	>	>	18.785	17.846	>	
	Coruña.....	40	38	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
	Guipuzcoa.....	>	>	>	140	133	>	>	>	>	140	133	>	
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Navarra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Pontevedra.....	1.300	1.235	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Salamanca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Santander.....	46.167	43.859	>	69	66	>	>	>	>	>	>	>		
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Zamora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Aguardiente común.....	Hectol....	1.036	62.160	>	650	36.000	>	>	>	>	>	>	>	
Idem anisado.....	Idem....	279	18.135	>	284	24.460	>	>	>	5	6.325	>		
Espíritu de vino.....	Idem....	747	63.495	>	282	25.970	>	>	>	>	>	>	>	
Vino común ó de pasto, á	Francia.....	566.225	22.649.000	>	608.736	24.349.440	>	>	>	42.511	1.700.440	>	>	
	Inglaterra.....	7.037	281.480	>	2.454	98.160	>	>	>	>	>	>	>	
	Resto de Europa y Africa	15.175	607.000	>	6.816	272.640	>	>	>	>	>	>	>	
	América española.....	82	3.280	>	15.565	622.600	>	>	>	>	15.483	619.320	>	
	Idem extranjera.....	92.344	3.693.760	>	38.627	1.445.080	>	>	>	>	>	>	>	
	Asia y Oceanía.....	1.964	78.560	>	826	33.040	>	>	>	>	>	>	>	
	Francia.....	9.532	1.429.800	>	7.525	1.128.750	>	>	>	>	>	>	>	
	Inglaterra.....	9.057	1.358.550	>	8.236	1.235.400	>	>	>	>	>	>	>	
	Resto de Europa y Africa	875	131.250	>	286	42.900	>	>	>	>	>	>	>	
	América española.....	605	90.750	>	186	27.900	>	>	>	>	>	>	>	
Idem extranjera.....	2.742	411.300	>	3.312	481.800	>	>	>	>	470	70.500	>		
Asia y Oceanía.....	132	19.800	>	43	6.450	>	>	>	>	>	>	>		
Francia.....	8.864	886.400	>	3.630	363.090	>	>	>	>	>	>	>		
Inglaterra.....	477	47.700	>	459	45.900	>	>	>	>	>	>	>		
Resto de Europa y Africa	1.639	163.900	>	1.845	184.500	>	>	>	>	204	20.600	>		
América española.....	129	12.900	>	179	17.900	>	>	>	>	50	5.000	>		
Idem extranjera.....	588	58.800	>	1.341	134.100	>	>	>	>	753	75.300	>		
Asia y Oceanía.....	2	200	>	2	200	>	>	>	>	>	>	>		
Algarrobas.....	Kilog....	17.753	1.953	>	55.594	6.115	>	>	>	37.841	4.162	>		
Alpiste.....	Idem....	43.782	13.135	>	42.739	12.822	>	>	>	>	>	>		
Conservas alimenticias.....	Idem....	272.988	477.729	>	255.589	447.281	>	>	>	>	>	>		
Embutidos.....	Idem....	47.898	239.490	>	20.004	100.020	>	>	>	>	>	>		
Pastas para sopa.....	Idem....	51.978	30.147	>	116.460	67.547	>	>	>	64.482	37.400	>		
CLASE 13.ª														
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	408	816	>	1.384	2.768	>	>	>	976	1.952	>	>	
Naipes.....	Idem....	10.421	62.526	>	11.522	69.132	>	>	>	1.101	6.606	>	>	
TOTALES.....			59.937.146	18		57.278.117				6.491.000			9.150.029	18
Diferencia de menos en valores en el mes de Enero de 1888, comparado con el de 1887.....													2.659.029	
Diferencia de menos en derechos en el mes de Enero de 1888, comparado con el de 1887.....														18

NAVEGACIÓN.—Movimiento general de salida durante el mes de Enero de 1888.

CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS			
		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
Con carga.....	de vapor.....	con bandera nacional.....	359	283.387	54.290
		idem id. extranjera.....	684	528.734	539.796
	de vela.....	con bandera nacional.....	125	12.824	10.243
		idem id. extranjera.....	105	32.792	34.740
En lastre.....	de vapor.....	con bandera nacional.....	29	10.677	>
		idem id. extranjera.....	38	31.817	>
	de vela.....	con bandera nacional.....	56	2.670	>
		idem id. extranjera.....	78	19.883	>
TOTALES.....			1.474	922.784	639.069

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.

SEGUNDO NEGOCIADO

Relación de los individuos cuyos expedientes están despachados para giro y pago.

NUMEROS DE		CONCEPTO	NOMBRES	CANTIDAD Pesetas. Cs.	NUMEROS DE		CONCEPTO	NOMBRES	CANTIDAD Pesetas. Cs.		
Turno.	Expediente				Turno.	Expediente					
Primer periodo.											
71	5.829	Fallecido.....	Ramón Pérez Naya.....	48'51	1.090	17.298	Idem.....	Manuel Rocha Río.....	141'98		
156	15.207	Idem.....	Cándido González Vega.....	521'01	1.125	22.250	Idem.....	Santos Rodríguez González.....	501'34		
193	45.246	Baja.....	Juan Sallares Bernades.....	353'33	1.164	7.841	Fallecido.....	Wenceslao Ontiveiros Llorente.....	48'44		
194	44.363	Idem.....	José Garnés Zorita.....	1.906'89	1.204	5.425	Idem.....	Antonio Villalba Rodríguez.....	100		
230	5.364	Idem.....	Ambrosio Marcos Paesa.....	335'33	1.277	6.203	Idem.....	Francisco Ripoll Vidal.....	372'19		
245	2.741	Idem.....	José Sanuá Cabré.....	35'01	1.293	15.931	Baja.....	Casto Abalos López.....	84'75		
308	5.198	Idem.....	José Guanter Planas.....	305'65	1.298	16.447	Idem.....	Víctor León Briones.....	69'63		
363	6.449	Idem.....	Emilio Pardo Ródenas.....	186'34	1.328	8.937	Fallecido.....	Quirico Nieto Rojo.....	256'27		
367	9.995	Idem.....	Julián Marín Rodríguez.....	108'45	1.333	6.691	Idem.....	Juan Prieto Fernández.....	53'75		
371	6.220	Idem.....	Miguel González Marcón.....	206'04	1.382	43.409	Baja.....	Ciriaco Cereto Herrera.....	553'55		
376	9.969	Idem.....	Francisco Soler Alvarez.....	641'46	1.420	16.816	Idem.....	Mariano Blázquez Gómez.....	109'52		
397	6.289	Idem.....	Jaime Quetglas Roselló.....	125'37	1.427	6.418	Fallecido.....	Gregorio Vélez Alvarez.....	87'29		
408	6.450	Idem.....	Antonio Pocerull Cerulla.....	16'23	1.441	16.830	Baja.....	Hipólito Bueno Villanueva.....	236'50		
448	10.401	Idem.....	Manuel Sáenz Cabo.....	633'71	1.454	2.633	Inútil.....	Miguel Huerta Cano.....	162'54		
454	9.986	Idem.....	Santiago Ferrer Ribelles.....	93'40	1.484	16.736	Baja.....	Juan Lliteras Guirat.....	149'55		
459	8.897	Idem.....	Marceliano Irurozqui López.....	56'25	1.566	16.676	Idem.....	D. Pedro S. Martín Ramos.....	158'29		
467	3.936	Fallecido.....	José López Guerrero.....	1.562'50	1.566	16.662	Idem.....	D. Julián Gabriel Iglesias.....	59'45		
467	9.795	Baja.....	Juan Viñas Sagué.....	75'19	1.630	8.161	Fallecido.....	Antonio García Parga.....	694'75		
472	1.528	Inútil.....	Francisco Aranda Hernández.....	461'98	1.661	9.072	Idem.....	Manuel Ramos Pérez.....	1.750		
478	9.232	Baja.....	Ramón Peralta López.....	319'09	1.681	17.973	Baja.....	Antonio Ruvira Vázquez.....	275'59		
485	9.582	Idem.....	Cayetano Díaz Freijoo.....	132'54	1.711	7.051	Fallecido.....	Pedro Mate Manuel.....	305'32		
520	9.235	Idem.....	Deucaléon Pérez Blanco.....	434'13	1.735	7.063	Idem.....	Pascual Pove Bayo.....	53'50		
552	3.681	Fallecido.....	José Anostiaga Telecher.....	54'15	1.780	16.955	Baja.....	Francisco Suárez Bolón.....	150		
562	16.262	Baja.....	José Abadal Abia.....	784'50	1.790	17.351	Idem.....	Pélex Cándido Moriones.....	123'68		
563	11.474	Idem.....	Pedro Martín Hernández.....	213'70	1.792	17.480	Idem.....	José Najurieta Iriarte.....	265'41		
627	12.291	Idem.....	Pascual Botella Blasco.....	163'70	1.801	18.017	Idem.....	Antonio Ortiz Mena.....	328'32		
630	11.880	Idem.....	Juan Sánchez Fernández.....	315'75	1.825	20.162	Idem.....	Andrés Suez Oliva.....	98'39		
655	12.421	Idem.....	Juan Olmos García.....	110'45	1.971	6.411	Fallecido.....	D. Estéban Sánchez Amores.....	255'82		
659	1.916	Inútil.....	Francisco González Domenech.....	299'50	2.016	17.199	Baja.....	Conrado Soriano Blasco.....	185'80		
664	9.459	Fallecido.....	Antonio Lema Millán.....	281	2.089	8.914	Fallecido.....	Pedro López López.....	373'15		
670	5.110	Idem.....	Francisco Santos Rivero.....	1.750	2.102	8.704	Idem.....	Francisco Segido Carrasco.....	424'89		
688	13.591	Baja.....	Guillermo Torrondeñ Vives.....	75'44	2.158	3.211	Inútil.....	Jaime Maré Maré.....	742'30		
714	43.950	Idem.....	Antonio Mora Isart.....	1.329'02	2.231	17.780	Baja.....	Rafael Murrugarren.....	355'24		
723	3.879	Fallecido.....	José Esclusa Tornamira.....	1.562'75	2.332	7.903	Fallecido.....	José Sánchez Rodríguez.....	296'31		
724	7.506	Idem.....	Cosme Portero Gil.....	160'59	2.350	17.864	Baja.....	Nicolás Rodríguez.....	65'11		
725	13.543	Baja.....	Manuel Rodríguez Moreno.....	67'19	2.502	7.548	Fallecido.....	Vicente Sánchez González.....	146'28		
740	4.655	Fallecido.....	Francisco Palomo Medina.....	1.150	2.888	18.587	Baja.....	Leandro Simón Amor.....	91'50		
752	14.194	Baja.....	Vicente Ibáñez Llal.....	122'44	3.145	13.575	Fallecido.....	Miguel Espinosa Chavalera.....	59'37		
774	5.264	Fallecido.....	Domingo Biesa Aralla.....	314'12	4.290	35.079	Baja.....	Santiago Añez Foronda.....	147'09		
811	6.500	Idem.....	Bartolomé Juliá Estrach.....	162'78	Segundo periodo.						
830	8.714	Idem.....	Juan Navarro Avila.....	437'50						103	48.347
837	6.153	Idem.....	Antonio Rodríguez Alonso.....	1.757'75	104	50.007	Idem.....	Juan Zaballos Blázquez.....	405'14		
866	16.065	Baja.....	Francisco Martínez Ibeas.....	82'25	105	57.113	Idem.....	Roque Candell Miñano.....	228'19		
877	15.765	Idem.....	Vicente Mollar Orengo.....	325'45	106	63.393	Idem.....	Luis Vidal Vivas.....	115'55		
880	14.509	Idem.....	Julián Marcot Sarrat.....	125'45	107	74.049	Idem.....	Ramón-Marte Gabaldón.....	35'43		
885	16.126	Idem.....	Basilio Rico Garrido.....	861'62	108	43.199	Idem.....	Gregorio Ors López.....	286'69		
912	17.014	Idem.....	Eugenio Medina Portal.....	320'15	109	44.817	Idem.....	Manuel Camino Fidalgo.....	408'01		
913	4.732	Fallecido.....	Estanislao Cárcamo Urquimo.....	446'87	110	47.619	Idem.....	Juan Fernández Alvarez.....	377'60		
924	15.482	Baja.....	Anastasio Romero Prieto.....	724'83	111	49.616	Idem.....	Juan Plaza García.....	227'94		
940	4.586	Fallecido.....	Luciano García Cuartero.....	303	112	53.390	Idem.....	José Parracia Pérez.....	218'90		
943	7.531	Idem.....	Clemente Ruiz Alcoya.....	348'89	113	54.524	Idem.....	Francisco Martínez Cuadrado.....	259'24		
946	4.550	Idem.....	Fernando Domínguez Pons.....	281'40	115	56.067	Idem.....	Antonio Morales Guerrero.....	599'22		
960	7.895	Idem.....	Isidro Rivas Burrell.....	533'76	116	60.014	Idem.....	Juan Mata Pedraza.....	182'40		
989	6.574	Idem.....	Jaime Balagué Mach.....	535	117	61.887	Idem.....	Jaime Bauzá Mut.....	71'91		
1.000	15.738	Baja.....	Bernabé Gallego Lucas.....	75	118	62.137	Idem.....	Pablo Olmos Muñoz.....	93'15		
1.001	16.062	Idem.....	Juan Márquez Alcoya.....	78'64	119	63.980	Idem.....	José de la Cruz Expósito.....	94'86		
1.002	15.309	Idem.....	Bernardino Campos Fernández.....	125	120	65.439	Idem.....	Victoriano Pérez García.....	175		
1.034	5.414	Fallecido.....	Vicente Tur Salas.....	912'50	121	69.093	Idem.....	Estéban Ortega Frutos.....	12'32		
1.044	16.377	Baja.....	Martín Alcaraz Palomino.....	118'05	6 de pago.	75.851	Idem.....	Manuel Martín González.....	20'21		
1.063	16.102	Idem.....	Vicente Saló Pellicer.....	193'84	7 id.....	68.201	Idem.....	Jerónimo San Teógenes.....	83'56		
1.084	16.779	Idem.....	Miguel Lladó Durán.....	184'27	8 id.....	72.092	Idem.....	Eduardo Mañeru Fribarca.....	30'41		
1.085	16.780	Idem.....	Isidoro Manrique de Lara.....	649'18	9 id.....	71.300	Idem.....	Bonifacio Magro Martín.....	19'87		
					10 id.....	55.314	Idem.....	Epifanio Visier Martínez.....	83'01		

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Teniente general Presidente, Dana.

NOTA. Los números 71, 156, 193, 194, 230, 245 y 308 son atrasados; los demás que aparecen saltados son por no estar corrientes de documentos unos, y otros por pase al Archivo por falta de reclamación de los interesados ó herederos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Diciembre de 1887, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN			EXPORTACIÓN			NAVEGACIÓN			DEPÓSITO		INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	RECARGO municipal sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA						
	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.		Pesos. Cents.		mercantil.		MULTAS		25 centavos por tonelada de descarga.				Atraque, pontón y draga.			Pesos. Cents.		Pesos. Cents.				
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.				Cents.	Pesos.		Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Habana.....	497.690	23	54.863	24	19.703	77	928	68	1.416	77	>	95.194	45	>	7.002	27	401	82	677.201	23	>	181.924	90	
Matanzas.....	32.560	89	42	48	2.477	69	>	>	62	50	>	6.399	19	>	>	>	>	>	41.542	75	>	20.598	56	
Cuba.....	58.749	54	390	68	2.315	28	>	>	467	42	>	2.822	07	>	>	>	>	64.744	99	2.338	43	>	20.784	39
Cárdenas.....	5.656	99	363	85	1.049	46	>	>	>	>	>	15.284	36	>	>	>	>	7.070	>	86.930	98	>	40.997	91
Cienfuegos.....	68.365	44	474	52	2.646	32	>	>	160	34	>	>	>	>	>	>	>	1.051	05	10.303	19	>	54	31
Trinidad.....	1.051	05	>	>	830	05	>	>	110	12	>	70	67	>	>	>	>	1.841	44	7.522	15	>	3.107	07
Sagua.....	9.292	35	942	55	342	67	>	>	>	>	>	1.841	44	>	>	>	>	>	4.643	04	>	940	60	
Nuevitás.....	4.395	59	1.601	04	1.825	50	>	>	>	>	>	159	20	>	>	>	>	1.510	35	>	2.160	41		
Manzanillo.....	1.337	09	>	>	15	06	>	>	>	>	>	68	82	>	>	>	>	3.095	31	>	1.467	87		
Caibarién.....	2.936	21	>	>	90	28	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	540	42	>	5.057	07		
Gibara.....	9	27	521	15	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1.016	47	>	212	83		
Baracoa.....	>	>	299	33	717	14	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1.445	02	>	6.362	33		
Zaza.....	>	>	1369	16	13	36	>	>	62	50	>	>	>	>	>	>	>	629	35	>	214	60		
Guantánamo.....	>	>	489	35	140	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Santa Cruz.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	685.013	85	59.691	56	32.078	43	928	68	2.279	65	>	121.840	10	>	7.002	27	401	82	909.236	30	2.629	86	283.615	71
En 1887.....	832.775	96	198.801	04	26.554	>	85	78	6.390	77	>	117.145	08	>	6.642	47	828	05	1.190.222	15	>	2.629	86	
Diferencia De más 1887..	>	>	>	>	5.524	43	842	90	>	>	>	3.696	02	>	359	80	>	>	>	>	>	>	>	>
De menos 1887.....	147.762	1																						

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Mahón y la de Ciudadela se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil, Subgobernador de Mahón y Alcalde de Ciudadela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.249 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Mahón á la de Ciudadela y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Mahón y la de Ciudadela (Baleares).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Mahón á la de Ciudadela, y además una expedición semanal combinada con la llegada del vapor correo procedente de Palma, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas treinta minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

Si el servicio se prestare en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Baleares.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los pro-

pósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Cuéllar y Fuentidueña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.180 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 118 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fuentidueña, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro; fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fuentidueña, pasando por Olombradas, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Réus, á cargo de un solo Profesor, con el suel-

do de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección de Letras, con opción al ascenso los que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Guadalajara, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos a la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ponferrada á Orense, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 24.929 pesetas y 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ponferrada á Orense, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, primera, segunda y tercera sección, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 49.364 pesetas y 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les

está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, primera, segunda y tercera sección, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuarta sección, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 10.284 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuarta sección, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, segunda sección, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 10.361 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- | | |
|----------|--|
| Núm. 112 | José Méndez.—Badajoz. |
| 113 | Juan Peinado.—Camino viejo de Vicálvaro. |
| 114 | Javier Sánchez.—Idem. |
| 115 | Mariano Sánchez.—Idem. |
| 116 | Florentino Abras.—Idem. |
| 117 | Emilio Caballero.—Cigales. |
| 118 | Rafael Valverde.—Aguilar. |
| 119 | Ventura Martín.—Baleguillos. |
| 120 | Eduardo Florinal.—Puenete de Vallecas. |
| 121 | Sres. Vargas y Merino.—Carabanchel Bajo. |
| 122 | Rafael Mejorada.—Palencia. |
| 123 | Sres. Frenar y Compañía.—Valencia. |
| 124 | María de los Angeles.—Sevilla. |

Madrid 11 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Rosario Yortea.—Carrera San Jerónimo, 34 primero, piso cuarto.
Barcelona.....	Soria.—Bola, 4.
Ronda.....	Eulogio Ayala Villasar.—Sin señas.
Barcelona.....	Vies.—Teatro Princesa (ausente).
Vigo.....	Gregorio Herranz.—Plaza los Mostenses.
Vega de Ribadeo.	Agustín Nanco.—Barco, 4, tercero.
<i>Norte.</i>	
Segovia.....	Manuel Baena.—San Vicente, 34, segundo, izquierda.
Sevilla.....	Francisco Laguno.—Daoiz y Velarde, 21.
<i>Sur.</i>	
Vera.....	José Adam Campos.—Ave María, 19, cuarto principal centro.

Madrid 11 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Universidad literaria de Oviedo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 3 de Marzo de 1888.—El Rector, León Salmeán:

356—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Burriana.

No habiendo comparecido el mozo Miguel Fortea Aman-dis, hijo de Manuel y de Teresa, núm. 53 del reemplazo de 1883, al acto de la revisión de exenciones de 1886 ante este Ayuntamiento ni ante la Comisión provincial, no obstante haber sido citado, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la ley de Reemplazos de 1882, y por sus resultados se le ha declarado prófugo por esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Ayuntamiento ó á la Comisión provincial del mencionado prófugo, cuyas señas se expresan á continuación.

Burriana 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Pío Almela.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, cara regular, color magi-lento, ojos pardos, nariz regular. 358—M

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1887-88.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	665.974'09	297.094'36	»	368.879'73
2 Montes.....	9.976	149'50	»	9.826'50
3 Impuestos.....	1.744.424'66	925.782'10	»	818.642'56
4 Beneficencia.....	71.033'50	18.215'33	»	52.818'17
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	1.179.512'26	116.749'56	»	1.062.762'70
8 Resultados.....	»	188.774'79	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	24.667.944'47	13.931.833'86	»	10.736.110'61
10 Reintegros de pagos indebidos.....	175.000	38.926'82	»	136.073'18
11 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
12 Créditos extraordinarios.....	»	350.875'63	350.875'63	»
13 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.224.321'08	1.224.321'08	»
14 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.375.599'54	956.183'56	»	419.415'98
		566.293	566.293	»
		335.528'29	335.528'29	»
		150.000	150.000	»
15 Fondos especiales.....	»	1.645.646'07	1.645.646'07	»
TOTAL.....	29.889.464'52	20.746.367'95	4.461.438'86	13.604.535'43
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.274.314	1.247.688'27	»	1.026.625'73
2 Policía de seguridad.....	1.245.123'50	651.480'10	»	593.643'40
3 Policía urbana y rural.....	3.093.324'83	1.550.583'53	»	1.542.741'30
4 Instrucción pública.....	1.067.105	498.995'72	»	568.109'28
5 Beneficencia.....	940.868'95	369.860'35	»	571.008'60
6 Obras públicas.....	2.340.412'92	852.949'51	»	1.487.463'41
7 Corrección pública.....	400.000	225.000	»	175.000
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	15.714.015'78	8.955.194'92	»	6.758.820'86
10 Obras de nueva construcción.....	1.293.700	135.511'87	»	1.158.188'13
11 Imprevistos.....	300.000	71.617'46	»	228.382'54
12 Resultados.....	»	98.833'42	98.833'42	»
13 Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	1.261	1.261	»
14 Movimiento de fondos.....	»	483.423'83	483.423'83	»
15 Créditos extraordinarios.....	»	44.562'40	44.562'40	»
16 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.224.321'08	1.224.321'08	»
17 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.375.599'54	877.675'01	»	497.924'53
		566.293	566.293	»
		272.692'98	272.692'98	»
		150.000	150.000	»
18 Fondos especiales.....	»	1.107.471'31	1.107.471'31	»
TOTAL.....	30.044.464'52	19.385.415'76	3.948.859'02	14.607.907'78
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	1.360.952'19	»	»
PAPEL				
INGRESOS				
1 Fondos especiales.....	»	906.621'89	906.621'89	»
PAGOS				
1 Fondos especiales.....	»	357.752'50	357.752'50	»
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	548.869'39	»	»

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º=El Alcalde, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Marzo de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	592	218	810	366.107
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	73	12	85	25.585
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, 14.....	83	6	89	18.605
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, número 4.....	65	8	73	8.137
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	102	15	117	29.278
TOTALES.....	915	259	1.174	447.712

PAGOS

(EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE MARZO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuentas.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	260	268	528	420.526

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Francisco Marzo.—Marqués de Aguilar.—Conde de Lascoiti.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional del Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la construcción de dos edificios destinados á plazas de abastos, uno central y otro en el barrio de Esteiro, de esta ciudad, se anuncia la segunda subasta bajo las condiciones económicas que se insertan á continuación y las facultativas, presupuesto y planos que se hallan de manifiesto en los puntos en que debe celebrarse.

La subasta será simultánea y tendrá lugar el día 16 de Abril próximo, y hora de las doce su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Alcalde, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

Ferrol 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Bellas Uria.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de dos mercados, uno central y otro en el barrio de Esteiro.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento del Ferrol contrata la construcción de dos mercados en esta ciudad, uno central y otro en el barrio de Esteiro, cuyas obras se ejecutarán con sujeción al proyecto formado al efecto.

2.ª Se conceden al contratista los productos de ambos mercados durante veintidós años, á contar desde el día en que se le notifique la aprobación de la subasta. Terminados éstos hará entrega de dichos mercados al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación.

3.ª Los precios de los puestos en los referidos mercados no podrán ser mayores que los señalados.

TARIFA DE PRECIOS DE LOS PUESTOS DEL MERCADO DE ESTEIRO

Clase de los puestos.	Número de puestos.	Precio de cada puesto por mes. Pesetas.	Total de los puestos de cada clase por mes. Pesetas.	Total durante el año. Pesetas.
1.ª	2	8	16	192
2.ª	8	6'50	52	624
3.ª	7	5	35	420
4.ª	4	4'50	18	216
5.ª	8	4	32	384
6.ª	34	2	68	816
	63		221	2.652

TARIFA DE PRECIOS DE LOS PUESTOS DEL MERCADO CENTRAL

Clase de los puestos.	Número de puestos.	Precio de cada puesto por mes. Pesetas.	Total de los puestos de cada clase en el mes. Pesetas.	Total en el año. Pesetas.
1.ª	8	30	240	2.880
2.ª	4	22	88	1.056
3.ª	6	21	126	1.512
4.ª	4	18	72	864
5.ª	22	15	330	3.960
6.ª	16	10	160	1.920
7.ª	16	7	112	1.344
8.ª	56	5	280	3.360
9.ª	8	3	24	288
10.ª	4	3	12	144
11.ª	64	2	128	1.536
12.ª	60	2	120	1.440
	268		1.692	20.304

Sobre los anteriores tipos, cuando cualquiera de los puestos se alquile por menos de quince días, se puede aumentar el 50 por 100, y cuando sea por más de quince días y menos de treinta, solamente el 25.

Además de los puestos incluidos en las anteriores tarifas, existen los de la parte central del patio y los reservados á la Administración y Concejal de servicio.

4.ª El contratista queda obligado á ejecutar las obras en el término de un año, á contar desde el día en que se le adjudique la subasta, y á darles principio á los treinta también señalados desde la adjudicación. Si no lo verificase así, el Ayuntamiento podrá imponerle una multa de 25 pesetas por cada día de demora y rescindir el contrato al exceder su importe de 2.500 pesetas, en cuyo caso se incautará de la fianza.

5.ª Después de abiertos al servicio público los referidos mercados, el Ayuntamiento prohibirá la venta de artículos alimenticios en puestos situados sobre la vía pública en el caso de la población.

Si por circunstancias especiales se autorizase alguno, los interesados pagarán al contratista de los mercados los precios de tarifa que correspondan según su clase y el tiempo que dure la autorización.

También se concentrará en los referidos mercados la venta de carnes frescas de toda clase de ganados, prohibiéndose las tabajerías en edificios particulares, á menos que no haya local en el mercado Central ó en el de Esteiro.

Si el Ayuntamiento estimase conveniente autorizar alguna tabajería fuera de los mercados, será con la precisa condición de abonar al contratista el dueño de ésta el alquiler señalado á los puestos de segunda clase.

6.ª El concesionario deberá mantener en perfecto estado de conservación los mercados mencionados, reponiendo la parte ó partes que se deterioren.

Para asegurar el cumplimiento de esta condición se practicará cada dos años un minucioso reconocimiento pericial (si antes no se creyere necesario), y con arreglo á lo que del mismo resulte, el concesionario ejecutará las obras que se consideren de necesidad para evitar que los edificios sufran deterioros. Contra lo que el Ayuntamiento resuelva sobre el particular, de acuerdo con el dictamen de un perito tercero en caso de discordia, nombrado en la forma que se determine por ambas partes, no se dará ulterior recurso.

7.ª El Ayuntamiento tendrá derecho á ocupar gratuitamente, además del puesto destinado á reposo, otro de segunda ó tercera clase con destino al guardia municipal, siendo de su cuenta los pesos, medidas y demás objetos que deban existir en estos puestos.

También dictará, oyendo al contratista, las reglas de policía y régimen interior de los mercados, quedando éste obligado á su puntual cumplimiento.

8.ª Para llevar á efecto la concesión de que se trata se celebrarán dos subastas simultáneas con las formalidades que prescribe el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, una en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en esta ciudad, ante el Sr. Alcalde de la misma y un Concejal.

La licitación girará bajo el tipo de veintidós años de explotación, conforme al art. 2.º de este pliego, y por consiguiente las proposiciones deberán referirse á dicho tiempo, y su redacción se sujetará al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto formado para la subasta de las obras de construcción de dos mercados en la ciudad del Ferrol, uno central y otro en el barrio de Esteiro, se obliga á ejecutarlas por los productos de la explotación de los mismos durante tanto tiempo (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

9.ª Los licitadores deberán constituir previamente la fianza provisional de 8.936'23 pesetas, 5 por 100 de 178.724'56 pesetas á que ascienden los presupuestos.

El resguardo que acredite este depósito, con la cédula personal del proponente, se acompañarán dentro del pliego que contenga la proposición.

10. Al siguiente día del en que se notifique al concesionario la adjudicación del remate, ampliará éste el depósito hasta el duplo del depósito provisional, ó sea el 10 por 100 del referido presupuesto, importante 17.872'46 pesetas.

La fianza definitiva le será devuelta al contratista cuando haga constar que tiene ejecutadas obras por valor de 26.808'68

pesetas, en cuyo caso constituirán estas obras la fianza de que se trata.

11. Tanto la fianza provisional como la definitiva podrán constituirse en la forma y bajo las condiciones prescritas en los artículos 13 y 14 del Real decreto citado.

12. El contrato se hace á riesgo y ventura, y por lo tanto, el concesionario no tendrá derecho á pedir aumento de precio en el señalado á los puestos ni menos al tiempo de la explotación.

13. El concesionario se somete á los Tribunales competentes del domicilio del Excmo. Ayuntamiento.

14. Son de cuenta del rematante los gastos de dirección facultativa, proyecto, planos y sus copias, escritura notarial, papel, copias, anuncios y demás gastos que ocasione la subasta.

15. El contratista, en el caso de que el Excmo. Ayuntamiento, al notificarle la aprobación de la subasta, lo hiciese así bien del acuerdo de que dicha Corporación le había de suministrar la sillería necesaria procedente de otras obras para el zócalo y pavimentos de los mercados, tendrá la obligación de admitirla, abonándose á éste por tal suministro solamente la primera, ó sea la de los zócalos, á razón de 40 pesetas el metro cúbico, medido después de labrada, y sin abono alguno la segunda, en razón á que, hallándose presupuesto dicho pavimento de asfalto bituminoso, se considera el precio señalado á éste suficiente para la labra y asiento de la expresada.

16. Para todos los efectos de este contrato regirán, en el caso de que sean aplicables, las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citados, quedando desde luego el Ayuntamiento y el concesionario obligados á su puntual observancia.

Ferrol 19 de Abril de 1886.—Juan Alvarez.—José Peiteira.—Pascual López.—Ildefonso Sanz.—Andrés Ortega.—José Remesano.

Es copia.—Ferrol 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Bellas Uria.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SAN SEBASTIAN

La Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza al procesado Víctor Pedro Andrés Chevalier Poujibaut, casado, de treinta y siete años, joyero, hijo de Pedro y de Josefina, natural de Lyon, departamento de Rhone, domiciliado en París, el cual reúne las siguientes señas personales: estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos azules, bigote rubio; y viste traje oscuro de rayas negras, camisa de color con cuello alto, corbata de color con alfiler, botas negras y sombrero hongo color café, procesado en causa por hurto, hoy pendiente de celebración del juicio oral, á fin de que se presente en este Tribunal dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de este partido, en el caso de que fuere habido.

Dada en San Sebastián á 5 de Marzo de 1888.—El Presidente, Cosme de Churruca.—De orden de la Sala, Pedro S. de Baranda, Secretario. J—1353

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. José Viner, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por D. Agustín Rovira y Casamitchena, cesionario de Doña Rosa Lloveras y Sellarés contra Doña Ana Roger, fundado en la escritura de debitorio otorgada por ésta á favor de la cedente, dicha Doña Rosa Lloveras, á 9 de Diciembre de 1884 por la cantidad de 700 libras, moneda catalana, se hace saber y se requiere á la expresada Doña Ana Roger, cuyo domicilio se ignora, que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, pague á D. Agustín Rovira y Casamitchena, como repuesto en el lugar y derecho de Doña Rosa Lloveras y Sellarés, la cantidad de 1.426 pesetas y 7 céntimos, importe del dicho debitorio y á los efectos de lo en el mismo estipulado; pues así lo tengo acordado con providencia de 11 del actual dictada en los propios autos.

Dado en Barcelona á 25 de Febrero de 1888.—José Viner.—Por disposición de S. S., Licenciado Juan Gibernau. 104—P

ECIJA.

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de cuatro relojes verificado en la mañana del 2 del actual en el despacho del relojero de esta ciudad D. José Martín Rivero, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles inquisitiva en el sumario que por tal hecho instruyo.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de los referidos desconocidos y relojes que se reseñarán, los que caso de ser encontrados pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Ecija á 4 de Marzo de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco de Rojas.

Reseña de los relojes robados.

Un reloj de tamaño grande, de plata, áncora línea recta, con la máquina en dorado, y la argolla de enganche gastada del roce de la cadena, dejándose ver el relleno de metal de dicha argolla.

Otro un poco más pequeño, también de plata, áncora línea recta, máquina niquelada y fuerte el cierre de la tapa por ser el cristal algo grueso.

Estos dos relojes algo usados.

Otro nuevo, de plata, remontoir, de un tamaño regular, máquina niquelada, faltándole la rueda de escape y áncora.

Y las cajas ó cascabullos de un reloj, saboneta de oro, pequeño, con guardapolvo de metal, faltándole por lo tanto la máquina. J—1337

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreira, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Luisa García y García, viuda de Juan Mayorgas, y á José García, carpintero, vecinos de Málaga, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra D. José Hernández sobre falsedad en la sustitución de un quinto, bajo apercibimiento de que lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 5 de Marzo de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—1338

GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín y Alvarez Ordoño, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Soto Rodríguez, alias Agobia, natural y vecino de Arbolote, cuyas demás circunstancias se ignoran, el que en compañía de Enrique Soto Gómez cortó unas veinte encinas de á canga de leña cada una, y en distintas ocasiones, en finca de la propiedad del vecino de Calicasas D. Manuel Risco, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el Juan Soto y otro consorte se sigue sobre hurto de leñas, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo constituyan en la cárcel de audiencia de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 5 de Marzo de 1888.—Luis M. Corcín.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste. J—1339

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías contra José Díaz Lara, natural de Moguer, vecino de Trigueros, hijo de Juan y de Luisa, de estado casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, se le cita, llama y emplaza, para que el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 5 de Marzo de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballs. J—1340

JÁTIVA

D. Salvador Alafont Marco, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Casar Borrunchí, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Godella, habitante en la calle de la Trinidad, número 52, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien baja, pelo castaño, barba cerrada, color sano, cejas al pelo; vistiendo pantalón de paño oscuro, blusa tela indiana, de luto, pañuelo de seda negro al cuello y botinas de becerro, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Játiva á 1.º de Marzo de 1888.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Joaquín Esteller. J—1315

LALÍN

D. Julio Munín y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Rodríguez, vecino de

Dozón, y de las señas que al último se expresan, para que dentro de diez días comparezcan en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, para ser emplazado en causa sobre lesiones á María Josefa Fernández; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición caso sea habido con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 3 de Marzo de 1888.—Félix Munín.—José Gil Meín.

Señas de Manuel Fernández.

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda, barba poblada; viste pantalón de tela con cuadros, chaleco y chaqueta de paño negro, calza zapatos y sombrero de felpilla. J—1341

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Hago saber que por consecuencia del expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por D. Agustín Martínez y Bonello, vecino de esta población, en solicitud de que se le confiera la administración judicial de los bienes pertenecientes á su tío carnal D. Jorge Martínón y Páez, ausente en ignorado paradero, se ha dispuesto por este segundo edicto llamar al mismo D. Jorge Martínón y á los que se crean con derecho á la administración de los expresados bienes, á fin de que se presenten á alegarlo dentro del término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID; previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 25 de Febrero de 1888.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Rafael Cabrera. 105—P

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á un sujeto de estatura regular, afeitado completamente, pelo negro y bien peinado, color moreno, ojos negros; vestía traje de paño negro, botinas, capa con bandas azules y boina morada, representando la edad de unos treinta años; y á otro sujeto como de igual edad, de estatura regular, sin barba por traerla toda afeitada, color moreno y algo manchado de viruelas, pelo y ojos negros; vestía de negro, con botinas, capa y boina negra, de los cuales el primero, en unión de Domingo Aparicio y Merino, natural de Villota del Duque, partido de Saldaña, vecino de Valladolid, de veintisiete años, soltero y herrero, llegó el 22 del actual, y en el tren de Castilla, á esta ciudad, hospedándose en casa de Fernando Lodeiro González, habitante en la puerta de la Estación, extramuros de la misma, hasta la tarde del 25, y el segundo iba á hablar con ellos, dando á entender á veces que eran ganaderos, saliendo en algunas los tres juntos y definitivamente en la citada tarde; á fin de que se presenten en la cárcel de este partido, con objeto de prestar indagatoria en causa que á ellos y otros se les sigue por robo cometido en la platería de D. Antonio Bedós y D. José Montes, de la calle de San Pedro de esta capital; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que se hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura de los individuos de las señas indicadas, y cuyos nombres, apellidos y vecindades se ignoran, poniéndolos á disposición de este Juzgado, en caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Lugo á 29 de Febrero de 1888.—Juan Puig.—El Escribano, Ramón Parja. J—1316

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoriana Domínguez Gallego, de veinticinco años, soltera, sirvienta, desacomodada, que habitó en la calle del Dos de Mayo, núm. 7, piso segundo izquierda, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días se presente en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no la verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á los agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura de dicha Victoriana Domínguez, trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de detenida comunicada y á disposición de dicho mi Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Marzo de 1888.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Santos García López. J—1342

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesta Fernández Ibáñez, conocida por Rosa, que es de estatura mediana, color bueno, pelo castaño escaso, delgada, cuyas demás

circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal del palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la citada Modesta Fernández Ibáñez, y caso de ser habida la trasladen á la cárcel de su sexo en clase de presa á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Marzo de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Teófilo de la Cuesta. J—1317

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por estafa Aquilino Esteras, cuyas circunstancias no constan, tendero que ha sido en la calle de Lavapies, núm. 31, para que en dicho plazo se persone ante este Juzgado á prestar declaración.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á mi disposición.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisén. J—1318

MUROS

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente, y término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama al autor ó autores, que por hoy se ignora quienes sean, del robo de los efectos que á continuación se expresarán, pertenecientes á David Domínguez García, vecino de Mosteiro, parroquia de San Juan de Sabardes, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 7 de Enero de este año en el puerto del Freijo, en la citada parroquia, y en una caseta perteneciente al Domínguez, en la cual se encontraban dichos efectos, á fin de que dentro del referido término comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado con aquéllos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los individuos en cuyo poder se encuentren los efectos que se relacionarán.

Dado en Muros á 1.º de Marzo de 1888.—José Román Junquera.—El actuario, Ramón Refinoso.

Efectos robados.

Cuatro piezas red de geito ó de pescar sardinas, en cuyos corchos tienen las iniciales D y D, que significan David Domínguez, y en los chicotes nueve pies dobles, seña particular de dicho individuo y que va en la construcción de la pieza, y el valor de cada una aproximadamente, según su estado, es de 200 reales.

Tres libras de hilo encascado para reparos de las mismas.

Dos libras de hilo grueso de cadeneta.

Dos estas que contenían las piezas relacionadas, marcadas con la letra F, que se entendió Ferrer; y

Una muda de ropa de impermeable ó de agua. J—1343

OLVERA

D. Enrique Camacho y Ramírez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Remedios Ortega López, natural y vecina de Cártama, de treinta años, soltera, ejercicio el propio de su sexo, y á Miguel Villegas Ramos, natural de Ronda, vecino de Bornos, soltero, cajista de imprenta, y de treinta y un años de edad, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración inquisitiva la primera, y ampliar la jurada que prestó el segundo en causa que instruyo contra Juan Ramírez Robadilla y la Remedios Ortega por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será aquella declarada rebelde, y les parará á ambos el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial del Reino procedan á practicar activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos individuos, y si se logra los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Olvera á 3 de Marzo de 1888.—Enrique Camacho.—Por mi compañero Camacho, Pablo Serratosa. J—1344

ORCERA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto dictado con fecha 6 de Septiembre último, declaró terminado el sumario de la causa que se instruye contra Juan Mora Jiménez, natural y vecino de Villacarrillo, sobre usurpación de funciones, mandando que se le emplazara, para que en el término de diez días se presentase ante la Audiencia de lo criminal de Ubeda, á usar de su derecho si le conviniere; apercibido que si no comparece se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Orcera 6 de Marzo de 1888.—El actuario, Valeriano López. J—1345

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Milena, natural de Colomera y vecino de Granada, cuya edad y demás señas se expresarán, sirviente que ha sido de Mariano Hernández Paniagua, vecino también de dicha ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa á su expresado amo; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura del Milena, remitiéndole con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Pozoblanco 3 de Marzo de 1888.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pelleter.

Señas del Milena.

Edad unos cuarenta y cuatro años, estatura baja, ojos azules, con uno de los que hace guiños; viste pantalón blanco y blusa y usa alpargatas. J—1301

PRIEGO

D. Leopoldo Ballesteros y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á José Parlá, alias el Valenciano, y Andrea Rey, trabajador que ha sido aquél de la carretera que se construye y pasa por Salmeroncillos, en cuyo pueblo ha vivido en casa de Juliana Regidor y de Pascuala Castillo, y ha estado después del 15 de Enero último; y la Andrea, que estubo hace unos días en el pueblo de Millana, acompañada de su madre, buscando casa para servir, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo sobre amenazas y tentativa de allanamiento de morada á la Juliana Regidor.

Dado en Priego á 3 de Marzo de 1888.—Leopoldo Ballesteros.—Por mandado de S. S., Baldomero Niño. J—1319

PURCHENA.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha ordenado expedir la presente, á fin de que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante indicado Tribunal D. Luis Andrés Hidalgo, Comisionado ejecutor de apremio que fué en el pueblo de Laroya, contra Ramón González Arenas, para recibirle declaración en causa que se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Purchena 6 de Marzo de 1888.—El actuario, Miguel Acosta. J—1345

SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Valle Cuenca, natural de Lucena, residente en Sevilla, calle Flota, número 4, según cédula personal expedida en dicha ciudad en 23 de Agosto del año último, de edad cincuenta y dos años, de estado casado, profesión propietario, de estatura regular, delgado, moreno, con bigote negro, para que en el término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Y por último, se llama á la persona que se crea con derecho á un mulo, como de cinco años de edad, pelo castaño oscuro, y algo más claro por las bragas, sin hierro y rayano á la marca, para que en igual término acredite su legitimidad en este Juzgado.

Sanlucar la Mayor 1.º de Marzo de 1888.—Manuel Dana.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja. J—1320

SARIÑENA

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de Sariñena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angela Santander Sierra, alias la Pelaira, casada, de cuarenta y dos años de edad, natural de Ariza, provincia de Zaragoza, hija de Matías y de Antonia, vecina de Pomar, de cuyo pueblo se ha ausentado implorando la caridad pública, y de estatura baja, pelo negro, color bueno, teniendo como seña particular una cicatriz en el labio superior y parte izquierda, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser emplazada ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia, en causa seguida contra la misma sobre hurto de ropas y comestibles; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la indicada Angela Santander, ordenando, caso de ser ha-

bida, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sariñena á 6 de Marzo de 1888.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Ramón Berges. J—1346

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Harris, cabo del regimiento Cazadores de Irlanda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de esta cárcel, con objeto de recibirle inquisitiva en la causa que se instruye en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su detención y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

San Roque 1.º de Marzo de 1888.—Salvador Abad y Linares.—Por su mandado, Gaspar Mathos. J—1347

SANTAFE

D. Bernardino Zegri y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vergara Moreno, alias Negro Pincel, vecino de Granada, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes instruyo sobre hurto de borregos; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso que sea habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Santafé á 5 de Marzo de 1888.—Bernardino Zegri.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado. J—1348

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza [por término de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á cuatro desconocidos que el 18 de Junio último, como á las doce de la noche, navegaban en un bote por el río Guadalquivir, en unión de José Velázquez Amores, y que al darles la voz de «alto á los carabineros» emprendieron la fuga, arrojándose al agua, y de cuyos desconocidos no constan más circunstancias que uno de los mismos era nombrado por Manolito; apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 2 de Marzo de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Félix C. González. J—1321

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino, da instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Tamariz, hijo de Manuel y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cajista y de diez y siete años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, número 8, con objeto de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de Antonio González Tamariz, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 4 de Febrero de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Ponto. J—1349

SEVILLA—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, se cita y llama á Juan José Garzón Gómez, hijo de José y de Nicolasa, natural de Granada, de veintidós años, quincallero, soltero, de estatura y carnes regulares, bien parecido, cara larga, moreno claro, cabello castaño oscuro, escaso de barba, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del infrascrito, sito calle Santiago número 42, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo y otro instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y comparecencia en este Juzgado del susodicho procesado.

Dado en Sevilla á 3 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El Secretario, Juan Romero. J—1322

Por la presente, y en virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, se cita á los presos que se fugaron el día 16 de Agosto del año pasado de 1887 de la cárcel de San Cipriano, Manuel Oliva García, Cipriano García Rocalo, Mariana Oliva García y Josefa García, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado calle de Santiago, núm. 42, con el fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se fija la presente, que firmo en Sevilla á 5 de Marzo de 1888.—El Secretario, Juan Romero. J—1323

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo y José Campos Nieto, de cincuenta y seis y diez y siete años respectivamente, jornaleros, naturales de Cartagena, hijo de Lorenzo y Mariana, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito Secretario sita calle de Santiago, número 42, á fin de ser emplazados para ante la Excm. Audiencia en causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado de los susodichos al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 8 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El Secretario, Juan Romero. J—1350

TALavera DE LA REINA

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita á Isaac González y Eugenio Díaz y González, vecinos del Castillo de Baquela, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal por lesiones á Timoteo Carrillo y García; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Talavera de la Reina á 6 de Marzo de 1887.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz. J—1324

VALVERDE DEL CAMINO

D. Juan Ramírez Cruzado, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza á Maximiliano Tornet y José Vega Sánchez, vecinos y trabajadores que han sido en las Minas de Riotinto y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por sedición y otros delitos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se dignen proceder á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas son:

Las del Tornet: estatura cumplida, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba lampiña, color sano, y viste medianamente, al uso del país.

Las del Vega: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, boca grande, cara regular, color sano y barba lampiña.

Y habidos que sean, se les remita á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, pues así interesa á la administración de justicia.

Valverde del Camino 5 de Marzo de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por su mandado, Juan Ramírez Cruzado. J—1351

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Cigarrán López, soltera, de veinticuatro años de edad, dedicada al servicio doméstico, natural de San Cipriano de Gurela, partido judicial de Mondoñedo y vecina de esta ciudad, de donde se ausentó hace poco tiempo á ignorado paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en calidad de detenida como procesada en sumario instruido contra la misma por este Juzgado sobre lesiones á Carmen Manceiras Alvarez, de esta vecindad.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de la mencionada Audiencia de lo criminal de Pontevedra, y en la cárcel pública de dicha capital con las debidas seguridades.

Dado en Vigo á 28 de Febrero de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, Gerardo Amedo.

Señas personales.

Estatura regular, cara redonda, frente espaciosa, nariz y boca regulares, ojos, cejas y pelo negros, y color blanco; viste

sayo y mantón de merino negro, á la cabeza usa pañuelo de seda blanco, y calza botinas de mate negro, careciendo de señas particulares. J—1251

VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Valero Otal y Morales, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que el Licenciado D. Pascual Gil y Gómez ha desempeñado interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este dicho partido desde el 8 de Julio último hasta el 14 de Noviembre del mismo año próximo anterior, en que cesó por haber tomado posesión el señor propietario. Y conviniendo á aquél se le devuelva el depósito que como fianza ha constituido, se anuncia al público para conocimiento de aquellos que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el citado señor Registrador interino; advirtiéndoles podrán verificarlo dentro de seis meses ante este Juzgado, y de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Infantes á 28 de Febrero de 1888.—Valero Otal y Morales.—Por su mandado, José María Almarza. J—1184

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 of the morning and evening, and summary statistics like maximum/minimum temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Córdoba, Coruña, Orense, Vitoria, San Sebastián, Pontevedra, Huesca, Guadalajara, Cuenca, Salamanca, Logroño, Granada, Segovia, Toledo, Cáceres, Pamplona, Bilbao, Badajoz, Ciudad Real, Zamora, Oviedo, Valladolid, Soria, Santander y Lugo. Faltan datos de Cádiz, León, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos, Ovejas) and Número (289, 246, 231, 108, 256, 2).

TOTAL..... 1.130

Su peso en kilogramos.... 96.262

Precios á los tablaeros.

- Vaca, de 1'07 á 1'17 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda) and Ptas. Cénts. (1.502'82, 870'96, 12.369'57, 1.576'49, 986'06, 2.701'14, 18.924'54, 2.871'24, 653'46, 456'89, 17.974'79, 9.985'15, 1.344'47).

TOTAL..... 72.217'58

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera) and Ptas. (30, 15, 12'50).

SANTOS DEL DIA

San Gregorio Magno, Papa y Doctor, y San Bernardo, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 121 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 5.ª (moda).—Los dos fanatismos.—Como el pez en el agua.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—Ferreol.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 157 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 6.ª.—(Beneficio de D. Jerónimo Jiménez).—La Bruja.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—La canción de la Lola.—El hombre es débil.—La noche del treinta y uno.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Londón.—Mam'zelle Nitouche.—Lo prohibido.
TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—Los callejeros (estreno).—Monomantía teatral.—Los inútiles.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.